



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.915

"MARTINEZ, MAXIMILIANO
LEONEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 87.929 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.915-Q, caratulada:
"Martínez, Maximiliano Leonel s/ Queja en causa N° 87.929
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -en lo que aquí interesa- había condenado a Maximiliano Leonel Martínez a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa y agravado por el empleo de arma de fuego en forma reiterada (tres hechos) todos en concurso real entre sí (v. fs. 92/94).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia

///

definitiva en el marco de la cual la pena impuesta supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 92/94).

De seguido recordó que si bien el recurso en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 93 vta.).

En dicho marco, refirió que los desarrollos contenidos en la articulación extraordinaria no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, "...situándose a contramano de los argumentos dados por esta Sala para confirmar la condena" (v. fs. cit.).

Concluyó que el remedio no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit./ 94).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 98/102).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 98 cit./99



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.915

vta.).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista al haberse quebrantado los principios de inocencia e *in dubio pro reo* y los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal. A partir de ello, apreció un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria. Adunó haber planteado con la fundamentación correspondiente un agravio de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara al imputado e indicó que se había alegado el descarte inmotivado por parte del sentenciante de la prueba de descargo formulada por "el señor Martínez al momento de prestar declaración en la causa" (v. fs. 100).

En consecuencia, consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 101).

Arguyó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y estimó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el

///

mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 101 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 102).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 100 y vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.915
defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs.
20/27 vta.).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Maximiliano Leonel Martínez, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1456